

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de partes sociales de la empresa Speedcast Communications de México, S. de R. L. de C.V., titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y de una concesión única para uso comercial.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Otorgamiento de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.** El 25 de abril de 2014, el Instituto otorgó a Harris Communications de México, S. de R.L. de C.V., una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la “Concesión de Red”).

**Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Quinto.- Cambio de denominación social.** El 6 de septiembre de 2018, quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto, bajo el número de inscripción 028489, el cambio de denominación de Harris Communications de México, S. de R. L. de C.V., para quedar como Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V.

**Sexto.- Cesión de derechos.** El 13 de noviembre de 2018, quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto, bajo el número de inscripción 030274, la cesión de derechos y obligaciones del título de Concesión Única, otorgado en su momento a la empresa Siscomsat, S. de R.L. de C.V., a favor de Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V.

**Séptimo.- Acuerdo de Suspensión de Plazos.** El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (el “Acuerdo de Suspensión de Plazos”).

**Octavo.- Intención de Enajenación de Partes Sociales.** El 15 de diciembre de 2020, Speedcast Communications de México, S. de R. L. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicitó la autorización para llevar a cabo la enajenación total de partes sociales por parte de Newcom International Inc., su socio mayoritario, en favor de CB Hermes Holdings, L.P. (la “Intención de Enajenación”)

El 17 de diciembre de 2020, Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, remitió vía correo electrónico un alcance al escrito de Intención de Enajenación, en el cual manifestó su conformidad para continuar el trámite en apego a lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos.

**Noveno.- Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/10/2021, notificado el 13 de enero de 2021, vía correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., la presentación de diversa información relacionada con la Intención de Enajenación, así como la respuesta al cuestionario en materia de competencia económica solicitado por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentara al Instituto la documentación e información requeridas.

**Décimo.- Solicitud de Enajenación.** El 27 de enero de 2021, Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto la respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/10/2021 y ratificó su interés en obtener la autorización para llevar a cabo, de manera indirecta, la enajenación total de partes sociales de su socio mayoritario Newcom International Inc., en favor de CB Hermes Holdings L.P., por lo que en esta fecha se tuvo por presentada la solicitud de enajenación indirecta de partes sociales por parte de Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V. (la “Solicitud de Enajenación”).

**Decimoprimer.- Primer alcance a la Solicitud de Enajenación.** El 8 de febrero de 2021, el representante legal de Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., remitió vía correo electrónico, un escrito en alcance a la respuesta señalada en el Antecedente Décimo.

**Decimosegundo.- Segundo alcance a la Solicitud de Enajenación.** El 9 de febrero de 2021, el representante legal de Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., remitió vía correo electrónico, un escrito adicional al señalado en el Antecedente Decimoprimer y en alcance a la respuesta presentada el 27 de enero de 2021.

**Decimotercero.- Solicitud de opinión en materia de competencia económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/75/2021, notificado el 9 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Enajenación.

**Decimocuarto.- Solicitud de Opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/170/2021, notificado el 10 de febrero de 2021, vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").

**Decimoquinto.- Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/049/2021, notificado el 12 de marzo de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección general de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Enajenación.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo decimoséptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo decimosexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*

*I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*

*II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*

*III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*

*IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*[...]*

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.*

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

*[...].*

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el

régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.*

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/049/2021, notificado el 12 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

[...]

#### **IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación.**

*A partir de la información remitida por la DGCT y la disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:*

- *La Operación consiste en la enajenación (indirecta), de las partes sociales representativas del 98.997% (noventa y ocho punto novecientos noventa y siete por ciento) del capital social de Speedcast México, que son propiedad de la empresa Newcom, a favor de CB Hermes.*
- *Speedcast México es titular de una concesión única para uso comercial, y de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, el amparo de las cuales presta servicios de telecomunicaciones satelitales.*
- *Se identifica que el GIE del Adquirente, así como Personas Vinculadas/Relacionadas, no cuentan con títulos de concesión para la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*

*Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación.*

[...]". (sic)

Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la operación consistente la enajenación (indirecta), de las partes sociales representativas del 98.997% (noventa y ocho punto novecientos noventa y siete por ciento) del capital social de Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., que son propiedad de la empresa Newcom International, Inc., a favor de CB Hermes Holdings, L.P. previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello, en virtud de los siguientes elementos: (i) el Concesionario es titular de una concesión única para uso comercial y de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al amparo del cual presta servicios de telecomunicaciones satelitales en México; y (ii) el grupo de interés económico al que pertenece CB Hermes Holdings, L.P., no cuenta con títulos de concesión para la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto, por escrito, que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo

acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo decimoséptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que, en el expediente administrativo abierto a nombre de Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., consta el escrito presentado el 27 de enero de 2021, mediante el cual dicha empresa solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las partes sociales de su socio mayoritario Newcom International Inc. en favor de la empresa CB Hermes Holdings, L.P.

De esta manera, y de conformidad con la información señalada en la Solicitud de Enajenación, así como en la información adicional presentada por el concesionario, la estructura de partes sociales de Speedcast Communications de México, S. de R. L. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:

Socios	Partes Sociales	% respecto al capital social
	Clase	
Spacelink Systems II, LCC.	Serie "A", 1	1.003%
Newcom International Inc.	Serie "A", 1	98.997%
Total	100	100%

A su vez, la estructura de partes sociales del socio mayoritario Newcom International Inc., se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Newcom International Inc.

Socio	% respecto al capital social
Speedcast Americas Inc.	100%
Total	100%

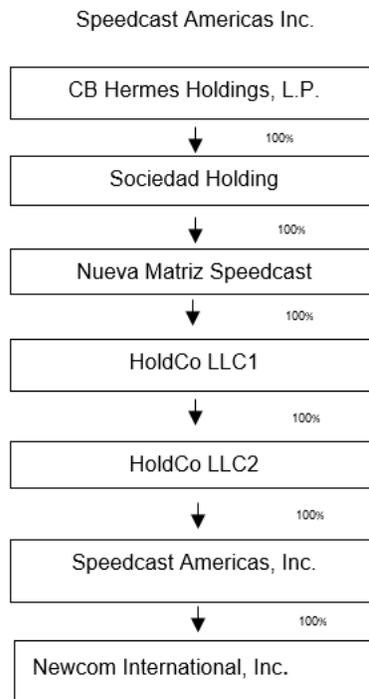
Así, de la información presentada por Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., se desprende la intención de CB Hermes Holdings, L.P. de adquirir la totalidad de las partes sociales de Newcom International, Inc.

En ese sentido, la estructura del capital social de Newcom International Inc., socio mayoritario, de Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V. al autorizarse dicha operación, se conformaría como sigue:

Newcom International Inc.

Socio	% respecto al capital social
Speedcast Americas Inc.	100%
Total	100%

Es decir, Speedcast Americas Inc., único socio de Newcom International Inc., en caso de autorizarse la operación, enajenaría la totalidad de su capital social, y su estructura de partes sociales quedaría controlada de manera indirecta, por CB Hermes Holdings, L.P., lo cual se representa de la siguiente manera:



Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 15 de diciembre de 2020, Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V. presentó la factura número 200008673 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/170/2021, notificado vía correo electrónico el 10 de febrero de 2021, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación. Al respecto,

se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada Dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa, aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que Speedcast Communications de México, S. de R. L. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación presentada por dicha concesionaria.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el numeral Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

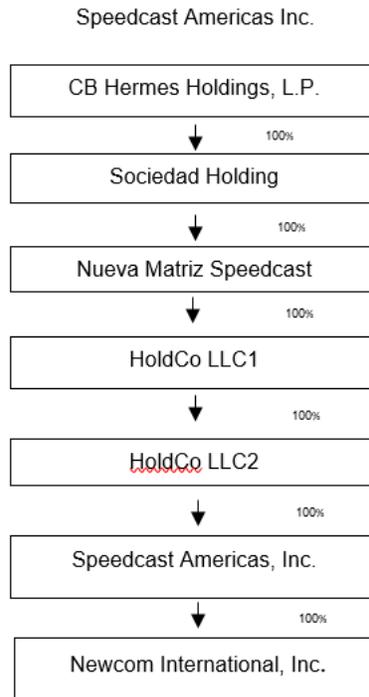
## **Resolución**

**Primero.-** Se autoriza a la empresa Speedcast Communications de México, S. de R. L. de C.V. a que lleve a cabo, de manera indirecta, la enajenación de la totalidad de partes sociales del capital social de su socio mayoritario Newcom International, Inc. en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura del capital social de este último quede de la siguiente manera:

Newcom International Inc.

Socio	% respecto al capital social
Speedcast Americas Inc.	100%
Total	100%

Por su parte, Speedcast Americas Inc. sería controlada, de manera indirecta, por CB Hermes Holdings, L.P. de la siguiente forma:



**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de partes sociales a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Speedcast Communications de México, S. de R. L. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Speedcast Communications de México, S. de R. L. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

**Cuarto.-** Una vez que concluya la suspensión de plazos y términos por causas de fuerza mayor declarada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V., deberá presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo de 20 (veinte) días hábiles, por escrito y de manera física, toda la documentación -original y completa- que remitió inicialmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones de manera digitalizada, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del Apartado A del Anexo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020.

El escrito a través del cual Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V. exhiba la documentación correspondiente deberá hacer referencia al(los) número(s) registrado(s) en el Sistema Institucional de Gestión Documental que le fue(ron) asignado(s) y notificado(s) al momento de enviar dicha documentación de manera digital.

En el supuesto de que Speedcast Communications de México, S. de R.L. de C.V. no exhiba la documentación original en el plazo establecido, ésta estuviere incompleta o la misma no coincida con la que en su oportunidad remitió al Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de correo electrónico, la presente Resolución se extinguirá de pleno derecho en términos del artículo 11 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Resolución P/IFT/240321/119, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de marzo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.